



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2018-363

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA CANTILLO TORTELO

DEMANDADO: COLPENSIONES - DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

Informe Secretarial. A su despacho el presente proceso informándole que la integrada en litis SALLY LINERO CATALAN en su condición de curadora definitiva de la interdicta CORDELIA LINERO CATALAN, sin estar notificada contestó la demanda (fl. 1.-69 item xxx), y presenta demanda ad excludendum contra la demandante SANDRA JUDITH CANTILLO TORTELLO. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por la integrada en litis SALLY LINERO CATALAN en su condición de curadora definitiva de la interdicta CORDELIA LINERO CATALAN conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligenciasi queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Revisada la contestación de la demanda presentadas por la integrada se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Cuando la integrada en litis SALLY LINERO CATALAN en representación de CORDELIA LINERO CATALAN (fl 20- ítem 10) otorga poder al abogado JOE LUIS LINERO TOVAR para que las represente, y en virtud de ese mandato responder la demanda, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificadas.

Por otro lado, con la contestación a la demandada solicita la intervención ad excludendum de la señora SANDRA CANTILLO TORTELO, demandante en el presente proceso, fundamentando su petición en el sentido que la demandante convivió con el causante señor JAIR LINERO MALDONADO (q.e.p.d.), por un lapso inferior a cinco años.

La intervención ad- excludendum es una figura por medio de la cual se admite la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, es decir, que quien interviene como tercero ad - excludendum pretende que se le reconozca el derecho que se está discutiendo en el proceso. La intervención ad excludendum se encuentra regulada en el art 63 del CGP aplicable en asuntos del trabajo por remisión del art 145 del C de P L, y define la figura procesal “intervención excluyente o Intervención ad Excludendum”, en los siguientes términos:

*“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente al demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídica sustancial y procesal invocando un mejor derecho de acción al demandante inicial. Así, el tercero excluyente ostenta la calidad y las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a los demás al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante.

La intervención ad excludendum en pensión de sobreviviente es la forma de vinculación adecuada cuando se discute la prestación entre (el) la compañera(a) permanente y el (la) conyugue supérstite. Esta figura permite la formulación de pretensiones en contra del demandante o demandado, y no, asumir obligaciones jurídicas o responsabilidades económicas por parte del tercero o motu proprio.

En este caso, las pretensiones de la demanda apuntan a que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en un 100% a la demandante señora SANDRA CANTILLO TORTELO, por reunir los requisitos de la ley 100/93 y ley 793/93



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

De acuerdo a ello, el despacho admitirá la intervención señalada y se correrá traslado de la demanda a la señora SANDRA CANTILLO TARTELO previa notificación, concediendo el mismo término de la demanda inicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Ad Excludem dum presentada por la señora SALLY LINERO MALDONADO en su condición de curadora de CORDELIA LINERO MALDONADO contra SANDRA CANTILLO TORTELO.

Segundo: Córrase traslado a la señora SANDRA CANTILLO TORTELO, de la demanda ad excludem dum presentada por CORDELIA LINERO MALDONADO representada por SALLY LINERO MALDONADO.

Tercero: Córrase lo anterior vuelva al expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

Icgg.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02-11-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°178

El Secretario

Dairo Marchena Berdugo